

DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA
No. ADUANAS-GNGA-026-2024

PARA: OBLIGADOS (AS) TRIBUTARIOS (AS)
ADMINISTRADORES (AS) DE ADUANAS
DEMÁS USUARIOS (AS)
TODA LA REPUBLICA

DE: LIC. LINDA ALMENDAREZ
GERENTE NACIONAL DE GESTIONES ADUANERAS

ASUNTO: PROHIBICIÓN DE IMPORTACIÓN DE CEMENTO POR MEDIDA CAUTELAR

FECHA: 15 DE ABRIL DEL 2024

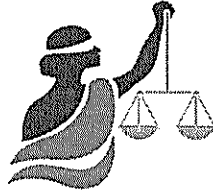
Para su aplicación y control, hago de su conocimiento que el Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, del Departamento de Cortés, mediante el **OFICIO: 1270-J4**, de fecha 12 de abril del 2024 (recibido en esta Administración Aduanera en fecha 15 de abril del 2024), informó que se ha decretado medida cautelar, consistente en no permitir la importación de cemento en cualquier presentación en las Aduanas del País, especialmente en Puerto Cortés, Puerto Castilla y San Lorenzo, por parte de la Sociedad Mercantil **CEMENTOS DE HONDURAS SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada legalmente por el Señor **JAVIER ALFONSO BARAHONA TORO**, especialmente para que no permitan la importación del producto (cemento), a través del barco o buque **PACIFIC ACTIVITY**, con destino a las instalaciones de la Empresa Nacional Portuaria en Puerto Castilla, que atracara en puerto, según indica el actor, el día doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024); esto en virtud de la adopción de medidas cautelares, promovida por el Abogado **WILFREDO MISAEL GARCIA CASTILLO** en su condición de Representante Procesal de la Sociedad Mercantil denominada **GRUPO CEMENTERO DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (GCN)**, contra la Sociedad Mercantil **CEMENTOS DE HONDURAS SOCIEDAD ANÓNIMA**.

Es responsabilidad de los (as) Administradores (as) de la Aduana hacer del conocimiento la presente disposición a todo el personal bajo su cargo, involucrado en el despacho aduanero, dejando constancia mediante firma, caso contrario se le deducirán las responsabilidades que conforme a la ley correspondan.

Se adjunta copia del **OFICIO: 1270-J4**.

Atentamente.

C: Archivo
LA/nm



PODER JUDICIAL
Honduras

**JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE LA SECCION JUDICIAL DE SAN PEDRO
SULA, CORTES.**

OFICIO: 1270-J4

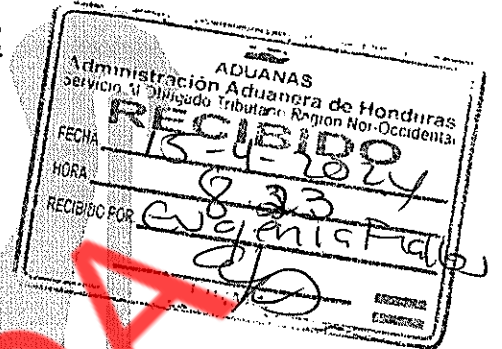
EXP.0501-2024-1270-LCC

San Pedro Sula, Cortes
12 de abril del año 2024.

Señores:

ADMINISTRACION ADUANERA DE HONDURAS.

CIUDAD



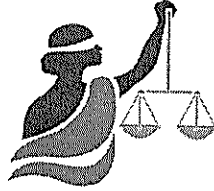
Por medio del presente se le hace saber en cuanto a la Medida Cautelar decretada a efecto de que instruyan a todas sus dependencias y especialmente en Puerto Cortes, Puerto Castilla y San Lorenzo, que no permitan la importación de cemento, en cualquier presentación por parte de **CEMENTOS DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA**, representada legalmente por el señor **JAVIER ALFONSO BARAHONA TORO**, especialmente, para que no permitan la importación del producto (cemento), a través del barco o buque **PACIFIC ACTIVITY**, con destino a las instalaciones de la Empresa Nacional Portuaria en Puerto Castilla, que atracará en puerto, según indica el actor, el día doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024). Esto en virtud de la adopción de medidas cautelares, promovida por el abogado **WILFREDO MISAEL GARCIA CASTILLO** en su condición de representante procesal de la sociedad mercantil denominada **GRUPO CEMENTERO DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA (GCN)**, contra la sociedad mercantil denominada **CEMENTOS DE HONDURAS S.A.** representada legalmente por el señor **JAVIER ALFONSO BARAHONA TORO**.

INSERCION:

JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE LA SECCION JUDICIAL DE SAN PEDRO SULA, CORTES, Doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024). El Abogado **José Daniel Amaya Álvarez**, Juez del Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Cortes, en nombre del estado de Honduras, dicta el siguiente: **AUTO. ANTECEDENTES DE HECHO. PRIMERO:** compareció el Abogado **WILFREDO MISAEL GARCIA CASTILLO** en su condición de representante procesal de la sociedad mercantil denominada **GRUPO CEMENTERO DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA (GCN)**, solicitando la adopción de medidas cautelares, sin audiencia de la parte contraria y en base al artículo 165 numerales 4 y 2 de la Ley de Propiedad Industrial, consistentes en: **1.** La suspensión de la importación o de la exportación



o de la exportación de los objetos materia de la infracción y de los medios predominantemente destinados a realizar la infracción (Art. 165.4); 2. El embargo preventivo, retención o depósito de los objetos materia de la infracción y de los medios predominantemente destinados a realizar la infracción (Art. 165.2); 3. Embargo de toda la maquinaria industrial en sus planteles con la orden expresa de no utilizarlas para la producción de Cementos de Honduras (Medios destinados a la realización de la infracción) (Art. 165.2). 4 Embargo de cuentas bancarias a nivel nacional de Cementos de Honduras S. A. (Art. 358.2.d del CPC). 5 Averiguación de todos los bienes de Cementos de Honduras. 6. Orden a Cementos de Honduras para cesar de manera inmediata todo acto que infrinja la propiedad Industrial de GCN, debiendo retirar de los puntos de venta el producto embolsado, debiendo llamar a todos aquel que cuente con el producto para que retornen el mismo a las instalaciones de la sociedad (Art. 165.1). **SEGUNDO:** A la solicitud se acompañan los documentos o acreditaciones siguientes: 1. Instrumento Público Número 70 autorizado por el Notario Jose Antonio Fernandez, fecha 30 de septiembre del año 1992, inscrito bajo el asiento número 42 del tomo 1736 de Registro de la Propiedad y Mercantil, Libro Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de San Pedro Sula, Cortés, para acreditar la adquisición por parte de CENOSA, mediante compraventa acordada con el Estado de Honduras, del nombre comercial CEMENTOS DE HONDURAS. 2. Contrato suscrito entre CEMENTOS DEL NORTE S.A., y GRUPO CEMENTERO DEL NORTE S.A., de cesión de uso y explotación exclusiva del signo distintivo notoriamente conocido de nombre comercial "Cementos de Honduras". 3. documento histórico del precio del dólar, y el criterio de un contador para avalar el deslizamiento de la moneda y el valor indexado del dólar al día de hoy 4. Constancia emitida por la Dirección General de Propiedad Intelectual, en la que se puede apreciar que desde 1990, existe "Cementos de Honduras S.A, la sociedad que vendió el nombre comercial "Cementos de Honduras". 5. Acta notarial levantada por el notario Anibal Eduardo Hernandez Melgar, en la que se detalla la publicidad en redes sociales del producto con nombre comercial CEMENTOS DE HONDURAS, al igual que la venta al público de dicho producto. 6. Consistente en los documentos (bolsas vacías de cemento) que contienen el logo y el nombre comercial Cementos de Honduras, en producto que es elaborado y vendido por la empresa Cementos de Honduras. 7. Tres (3) facturas comerciales de la compra de Cemento vendido por Cementos de Honduras, una de ellas inclusive con el logo, emblema, y nombre de la sociedad mercantil demandada, Cementos de Honduras S.A. 8. Dictamen pericial privado elaborado por Wilmer Alexis Miralda, en fecha 05 de abril del año 2024, en el que se determinan con razones de ciencia y experticia los conceptos y cantidades que constituyen la indemnización de daños y perjuicios requerida en pago por Grupo Cementero del Norte S.A. San Pedro Sula, Cortés, 10 de abril de año 2024. **FUNDAMENTOS DE DERECHO. PRIMERO:** Bajo la necesidad armonizar nuestra legislación en materia de Propiedad Industrial, con las disposiciones contenidas en compromisos internacionales, suscritos por Honduras, se emitió el decreto numero 12-99 contentivo de la LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, para cumplir con los compromisos internacionales, suscritos en la Organización Mundial de Comercio (O. M. C.), los cuales se encuentran contemplados, en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Dicho acuerdo constituye un



PODER JUDICIAL Honduras

JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE LA SECCION JUDICIAL DE SAN PEDRO SULA, CORTES.

OFICIO: 1270-14

EXP.0501-2024-1270-LCC

San Pedro Sula, Cortes
12 de abril del año 2024.

intento de reducir las diferencias en la manera de proteger esos derechos en los distintos países del mundo y de someterlos a normas internacionales comunes, el cual abarca cinco amplias cuestiones: 1. Cómo deben aplicarse los principios básicos del sistema de comercio y otros acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual. 2. Cómo prestar protección adecuada a los derechos de propiedad intelectual. 3. Cómo deben los países hacer respetar adecuadamente esos derechos en sus territorios. 4. Cómo resolver las diferencias en materia de propiedad intelectual entre Miembros de la OMC. 5. disposiciones transitorias especiales durante el período de establecimiento del nuevo sistema. El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), establece en su artículos Artículo 16: "El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. El artículo 6bis del Convenio de París (1967) se aplicará mutatis mutandis a los servicios. Al determinar si una marca de fábrica o de comercio es notoriamente conocida, los Miembros tomarán en cuenta la notoriedad de esta marca en el sector pertinente del público inclusive la notoriedad obtenida en el Miembro de que se trate como consecuencia de la promoción de dicha marca." **SEGUNDO:** Ley De Propiedad Industrial, tiene por objeto, entre otros, la de proteger la propiedad industrial mediante la regulación de patentes de invención; de registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales, de denominaciones de origen y de secretos industriales, y de prevenir los actos que atenten contra la Propiedad Industrial o que constituyan competencia desleal; y, establece en su artículo 165 "Quien inicie o pretenda iniciar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial protegido por la presente Ley, podrá pedir al Órgano Jurisdiccional que se ordenen medidas precautorias inmediatas, con el objeto de impedir la comisión de la misma, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, y asegurar la efectividad de



esa acción o el resarcimiento de daños y perjuicios. Las medidas precautorias podrán pedirse antes de iniciarse la acción por infracción, conjuntamente con ellas o con posterioridad a ella, tramitándose en expediente separado. Las medidas que se pidieran antes de inicias la acción podrán ejecutarse sin haber oído previamente a la otra parte. Sin perjuicio en lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, las autoridades judiciales están facultadas para ordenar las medidas precautorias siguientes: 1. La cesación inmediata de los actos de infracción; 2 El embargo preventivo, retención o depósito de los objetos materia de la infracción y de los medios predominantemente destinados a realizar la infracción; 3. La constitución por el presunto infractor de una fianza u otra garantía del pago de la eventual indemnización de daños y perjuicios; y, 4. La suspensión de la importación o de la exportación o de la exportación de los objetos o medios referidos en el numeral 2) de este Artículo. 5. Que el demandante rinda garantía razonable o caución equivalente para que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos, y para no disuadir de manera irrazonable el poder recurrir a dicho procedimiento. En el caso de autos, las medidas cautelares son solicitadas sin audiencia de la parte contraria, tendientes a la cesación inmediata de los actos de infracción, el embargo preventivo, retención o depósito de los objetos materia de la infracción y de los medios predominantemente destinados a realizar la infracción y la suspensión de la importación o de la exportación o de la exportación de los objetos materia de la infracción y de los medios predominantemente destinados a realizar la infracción, ofreciendo el actor, como garantía para responder por la cautela solicitada en caso que se generen daños y perjuicios a la demandada, una fianza judicial por valor de QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 500,000.00), extendida por Seguros Continental S.A., con numero 010110025113446D, con fecha de emisión el tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a favor de este Juzgado, la cual se considera razonable, equivalente y suficiente para proteger al demandado. TERCERO: El Código Procesal Civil que las partes pueden solicitar ante los Órganos Jurisdiccionales la adopción de medidas cautelares (Art. 2) necesarias y apropiadas para asegurar la efectividad y el cumplimiento de la sentencia que recayera (Art. 350.1), siendo necesarios tal como lo establece el artículo 351 de dicha normativa procesal para decretar las medidas cautelares que el solicitante, sumariamente, justifique: a) Que son indispensables para la protección de su derecho por el peligro de lesión o frustración del mismo antes de la resolución definitiva, de modo que sin la inmediata adopción de la medida la sentencia estimatoria de la pretensión sería de imposible o de muy difícil ejecución (*fumus bonis iuris*); b) El peligro de lesión o frustración por demora (*periculum in mora*); todo de en apego a los lineamientos o requisitos establecidos en el artículo 380 del mismo código. Además, en el caso de las anotaciones preventivas de demanda, se agrega un requisito más, que se refiere a que dicha medida se puede solicitar, si la publicidad registral es útil para garantizar el cumplimiento de la ejecución. **El fumus bonis iuris:** Se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. Para acreditar la apariencia de buen derecho, el solicitante presentó los documentos consistentes en el instrumento Público Número 70 autorizado por el Notario Jose Antonio Fernandez, fecha 30 de septiembre del año 1992, inscrito bajo el asiento número 42



PODER JUDICIAL Honduras

JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE LA SECCION JUDICIAL DE SAN PEDRO SULA, CORTES.

OFICIO: 1270-I4

EXP.0501-2024-1270-LCC

San Pedro Sula, Cortes
12 de abril del año 2024.

del tomo 1736 de Registro de la Propiedad y Mercantil, Libro Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de San Pedro Sula, Cortés, de adquisición por parte de CENOSA, mediante compraventa acordada con el Estado de Honduras, del CEMENTOS DE HONDURAS., el Contrato suscrito entre CEMENTOS DEL NORTE S.A., y GRUPO CEMENTERO DEL NORTE S.A., de cesión de uso y explotación exclusiva del signo distintivo notoriamente conocido de nombre comercial "Cementos de Honduras" y la constancia emitida por la Dirección General de Propiedad Intelectual, en la que se puede apreciar que desde 1990, existe "Cementos de Honduras S.A, la sociedad que vendió el nombre comercial "Cementos de Honduras"; Con dichos documentos se observa que las solicitantes poseen el derecho para ejercitar la demanda contenida en el expediente principal, y con ello el derecho para solicitar una tutela cautelar en apego a lo establecido en el artículo 350 y 351 del Código Procesal Civil, en relación con el artículo 165 de la Ley Propiedad Industrial y los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). *El Periculum in mora:* Es un presupuesto que ha de concurrir para la adopción de una medida cautelar y que pretende justificar la existencia de riesgos por la duración temporal del proceso para la protección del derecho por peligro de lesión o frustración del mismos antes de la resolución definitiva y para el caso del inicio de una acción por considerar alguna infracción de un derecho de propiedad industrial para la protección del derecho del actor, impidiendo su lesión y evitar sus consecuencias, así como para asegurar la efectividad de esa acción o el resarcimiento de daños y perjuicios. Para acreditar este extremo, la parte solicitante presento los documentos consistentes en una Constancia emitida por la Dirección General de Propiedad Intelectual, en la que se puede apreciar que desde 1990, existe "Cementos de Honduras S.A, la sociedad que vendió el nombre comercial "Cementos de Honduras", Acta notarial levantada por el notario Anibal Eduardo Hernandez Melgar, en la que se detalla la publicidad en redes sociales del producto con nombre comercial CEMENTOS DE HONDURAS, al igual que la venta al público de dicho producto., bolsas vacías de cemento que contienen el logo y el nombre comercial Cementos de Honduras, en producto que es elaborado y vendido por la empresa Cementos de Honduras, Tres (3) facturas comerciales de la compra de Cemento vendido por Cementos de



Honduras, una de ellas inclusive con el logo, emblema, y nombre de la sociedad mercantil demandada, Cementos de Honduras S.A. y Dictamen Pericial Privado elaborado por Wilmer Alexis Miralda, en fecha 05 de abril del año 2024, en el que se determinan con razones de ciencia y experticia los conceptos y cantidades que constituyen la indemnización de daños y perjuicios requerida en pago por Grupo Cementero del Norte S.A. San Pedro Sula, Cortés, 10 de abril de año 2024; Con dichos documentos se observa que las solicitantes justifica debidamente que son indispensables para la protección de su derecho por el peligro de lesión o frustración del mismo antes de la resolución definitiva en apego a lo establecido en el artículo 350 y 351 del Código Procesal Civil, en relación los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), **La utilidad y urgencia de la medida:** Es decir, su práctica, es útil para garantizar el cumplimiento de la ejecución, impedir provisionalmente la continuación o perpetuación de laguna infracción de un derecho de propiedad industrial protegido y/o impedir la comisión de la misma, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, y asegurar la efectividad de la demanda y/ o el resarcimiento de daños y perjuicios; asimismo, para impedir que el demandado o cualesquier tercero, utilicen en el curso de operaciones comerciales posiblemente con signos idénticos o similares a la

CUARTO: En el marco de los artículos 354 y 357 del Código Procesal Civil el juez se encuentra facultado dentro del ámbito decisor a concretas facultades en la aplicación de medidas cautelares, configurándose de este modo el marco jurídico en el que el juez puede moverse con funciones propias e indelegables, que a través de dicho precepto legal lo que se pretende es que sea el juez y nadie más que el juez, quien concrete no solo la medida cautelar que corresponda, sino también el régimen jurídico de la misma, por lo que se debe entender de la dicción literal de la norma que en todo caso corresponde al tribunal: 1. Apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer una menos rigurosa a la solicitada, aunque no esté tipificada o nominada, si la estimare suficiente; 2. Establecer su alcance; 3. Establecer el término de su duración; 4. Disponer, de oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada; 5. Exigir la prestación de contra cautela suficiente, salvo los casos exceptuados (ver Fallo exp. 275-19 CV)JZ de recurso de amparo dictado por la Corte de Apelaciones Civil de esta ciudad). Al efecto, al apreciar la apariencia de buen derecho, el peligro de mora, la utilidad y urgencia de la medida cautelar solicitada, este juzgador es del parecer que es procedente otorgar y adoptar en la forma solicitada, únicamente, las medidas cautelares consistentes en: 1. La suspensión de la importación o de la exportación o de la exportación de los objetos materia de la infracción y de los medios predominantemente destinados a realizar la infracción (Art. 165.4); 2. El embargo preventivo, retención o depósito de los objetos materia de la infracción y de los medios predominantemente destinados a realizar la infracción (Art. 165.2); 3. Orden a Cementos de Honduras para cesar de manera inmediata todo acto que infrinja la propiedad Industrial de GCN, debiendo retirar de los puntos de venta el producto embolsado, debiendo llamar a todos aquel que cuente con el producto para que retornen el mismo a las instalaciones de la sociedad (Art. 165.1). En cuanto a las medidas cautelares de: Embargo de toda la maquinaria industrial en sus planteles con la orden expresa de no utilizarlas para la producción de Cementos de Honduras (Medios destinados a la realización de la infracción) (Art. 165.2), Embargo de cuentas bancarias a nivel



PODER JUDICIAL
Honduras

JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE LA SECCION JUDICIAL DE SAN PEDRO
SULA, CORTES.

OFICIO: 1270-J4

EXP.0501-2024-1270-LCC

San Pedro Sula, Cortes
12 de abril del año 2024.

nacional de Cementos de Honduras S. A. (Art. 358.2.d del CPC), Averiguación de todos los bienes de Cementos de Honduras, por no determinarse aún y mediante resolución definitiva, la titularidad exclusiva del signo distintivo, la reivindicación, la concreta infracción del derecho de propiedad industrial y actos de competencia desleal, no obstante y haciéndose uso de la potestad cautelar del Juez, la tutela solicitada debe adecuarse a la medida de prohibición general de disponer y la prohibición general de celebrar actos y contratos referentes a la venta y distribución de cemento en los términos que señalan los artículos 377 y 379 del Código Procesal Civil. Son aplicables, además, al caso concreto los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 12, 350, 351, 352, 354, 380, 381, 382, 383, 385, 386, 387 y 389 del Código Procesal Civil que se refieren a las normas generales aplicables al procedimiento establecido para la tramitación de las medidas cautelares. **PARTE DISPOSITIVA:** Por lo antes expuesto este Juzgado **resuelve:**
PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR la solicitud de adopción de medidas cautelares, formulada por el Abogado **WILFREDO MISAEL GARCIA CASTILLO** en su condición de representante procesal de la sociedad mercantil denominada **GRUPO CEMENTERO DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA (GCN)**, sin audiencia de la parte contraria y bajo su responsabilidad, por tanto, **SE DECRETAN** las medidas cautelares siguientes: **1.** La suspensión de la importación de cemento, en cualquier presentación en que la misma pretenda ser ingresada al país, por parte de **CEMENTOS DE HONDURAS DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA**; Para tal efecto, líbrese atento oficio a la Administración Aduanera de Honduras y a la Empresa Nacional Portuaria, para hacerle saber la medida cautelar decretada e instruyan a todas sus dependencias y especialmente en Puerto Cortes, Puerto Castilla y San Lorenzo, que no permitan la importación de cemento, en cualquier presentación por parte de **CEMENTOS DE HONDURAS DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA**, representada legalmente por el señor **JAVIER ALFONSO BARAHONA TORO**, especialmente, para que no permitan la importación del producto (cemento), a través del barco o buque **PACIFIC ACTIVITY**, con destino a las instalaciones de la Empresa Nacional Portuaria en Puerto Castilla, que atracará en puerto, según indica el actor, el día doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024). **2.** El embargo preventivo de todo el inventario de cemento, en cualquier presentación, que se



encuentre en cualquier instalación física de **CEMENTOS DE HONDURAS DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA**; para tal efecto, líbrese atento exhorto, con las inserciones necesarias del caso al **JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL DE SAN LORENZO, VALLE**; AL **JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL DE COMAYAGUA, COMAYAGUA**, al **JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL DE SANTA BARBARA, SANTA BARBARA** y al **JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL DE TOCOA, COLON**, para que procedan al embargo de todo el inventario de cemento, en cualquier presentación, que se encuentre en las instalaciones indicadas por el actor, así como en cualquier instalación física conocida perteneciente a **CEMENTOS DE HONDURAS DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA**, debiendo nombrar ejecutor y adoptar cualquier medida necesaria para su cumplimiento, por lo cual se les otorgar las mas amplias facultades para su cumplimiento. 3. Orden a **CEMENTOS DE HONDURAS S.A** para que cese de manera inmediata en la venta y distribución de cemento, debiendo retirar de los puntos de venta dicho producto en cualquier presentación, debiendo llamar a todos aquel que cuente con el producto para que retornen el mismo a las instalaciones de la sociedad; para tal efecto, líbrese atento exhorto, con las inserciones necesarias del caso al **JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL DE SAN LORENZO, VALLE** a efecto que por medio del funcionario respectivo, proceda a poner en conocimiento de **CEMENTOS DE HONDURAS DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA**, a través de representante legal, el señor **JAVIER ALFONSO BARAHONA TORO** o de cualquier que ejerza la representación de dicha sociedad, la presente orden, advirtiéndole que el incumplimiento de lo ordenado y según corresponda, dará lugar a que se levantes diligencias en su contra por desobediencia a la autoridad. **SEGUNDO: SE ADECUAN** las medidas cautelares solicitadas, consistentes en Embargo de toda la maquinaria industrial en sus planteles con la orden expresa de no utilizarlas para la producción de Cementos de Honduras, Embargo de cuentas bancarias a nivel nacional de Cementos de Honduras S. A. y averiguación de todos los bienes de Cementos de Honduras y **SE DECRETAN** las medidas cautelares de prohibición general de disponer y la prohibición general de celebrar actos y contratos referentes a la venta y distribución de cemento en los términos que señalan los artículos 377 y 379 del Código Procesal Civil, contra **CEMENTOS DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA**, representada legalmente por el señor **JAVIER ALFONSO BARAHONA TORO**, para tal efecto, líbrese atento exhorto, con las inserciones necesarias del caso al **JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL DE SAN LORENZO, VALLE** a efecto que por medio del funcionario respectivo, proceda a notificar a la mercantil denominada **CEMENTOS DE HONDURAS DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA**, a través de representante legal, el señor **JAVIER ALFONSO BARAHONA TORO** o de cualquier que ejerza la representación de dicha sociedad, la adopción de la medida cautelar de prohibición general de disponer, de vender o de gravar los bienes de la sociedad, asimismo, sobre la adopción de la medida cautelar de prohibición general de celebrar actos y contratos referentes a la venta y distribución de cemento en los términos que señalan los artículos 377 y 379 del Código Procesal Civil, advirtiéndole que el incumplimiento de lo ordenado y según corresponda, dará lugar a que se levantes diligencias en su contra por desobediencia a la autoridad. Que la secretaria de este Juzgado, libre atento mandamiento a la Cámara de Comercio e industrias de Valle, así como al registro Mercantil de la circunscripción registral de San Lorenzo valle, para que procedan a inscribir al margen del asiento que



PODER JUDICIAL
Honduras

**JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE LA SECCION JUDICIAL DE SAN PEDRO
SULA, CORTES.**

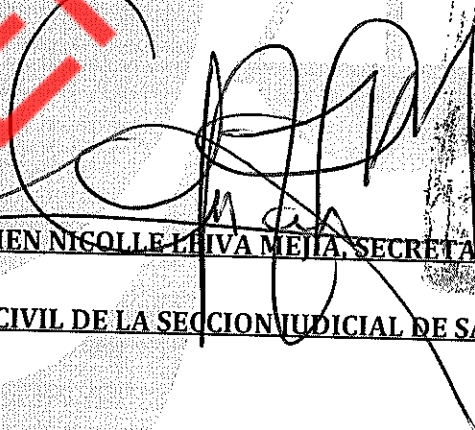
OFICIO: 1270-J4

EXP.0501-2024-1270-LCC

San Pedro Sula, Cortes
12 de abril del año 2024.

corresponda las medidas antes decretadas y surtan los efecto de ley correspondientes. **TERCERO:** Con lugar la caución rendida mediante fianza judicial por valor de **QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 500,000.00)**, extendida por Seguros Continental S.A., con número **010110025113446D**, con fecha de emisión el tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a favor de este Juzgado, la cual se considera razonable, equivalente y suficiente para proteger al demandado. **CUARTO:** Una vez practicada la medida cautelar antes mencionadas, **NOTIFIQUESE** el presente Auto a la sociedad mercantil denominada **CEMENTOS DE HONDURAS DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA**, a traves de representante legal, el señor **JAVIER ALFONSO BARAHONA TORO** o de cualquier que ejerza la representación de dicha sociedad, a efecto que en el plazo de **TRES (3)** días después de la notificación puedan oponerse a la misma. **QUINTO:** Se tiene al compareciente en la condición con que actúa. - **NOTIFIQUESE** F/S. **ABG. JOSE DANIEL AMAYA ALVAREZ, JUEZ. ABOG. CARMEN NICOLLE LEIVA MEJIA, SECRETARIA**

Atentamente,


ABG. CARMEN NICOLLE LEIVA MEJIA, SECRETARIA ADJUNTA



JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE LA SECCION JUDICIAL DE SAN PEDRO SULA, CORTES

4906

